

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Manizales, caldas, febrero 20 de 2024.

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
Atte. H.M. Dr. JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
Ciudad.

REF: PROCESO DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERINDAD
CON ACUMULACION DE FILIACION.
DEMANDANTE: YOHN ALEXANDER MEDINA VEGA
DEMANDADA: IVON MARITZA ARENAS GALEANO como representante legal de
SARA MEDINA ARENAS y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE PASTOR MEDINA TORRES.
RAD No. 17-001-31-10-007-2022-000-99-00
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO DE FECHA 25-
01-2024 PROFERIDO POR EL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas, con domicilio y vecindad en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., actuando como ABOGA DE POBRE O DE OFICIO de la señora IVON MARITZA ARENA GALEANO (Representante legal de la menor S.M.A), de conformidad con el RECURSO DE ALZADA, interpuesto en contra del FALLO proferido por la Juez Ad-quo de fecha 25 de enero de 2024, y donde su señoría H.M. Dr. JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, según auto de fecha 19-02-2024, inciso tercero en el cual se me concede en calidad de apelante el respectivo recurso de alzada, y su respectiva sustentación, la misma se argumenta así:

Si bien es cierto, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, esto reza el artículo 1 del Decreto No. 1260 de 1970; ahora bien, ante el recurso de alzada, se sustentó de manera sucinta ante el Juzgado 7 de Familia, en relación a lo normado en el EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO:

1. CADUCIDAD DE LA ACCION:

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Según reza la Ley 1060 de 2006, el término de **caducidad de la acción de impugnación de la paternidad** en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, "siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico", como ha quedado entonces señalado señora juez, frente a lo manifestado por mi cliente, que la misma desde el mismo momento de su estado de gestación el DEMANDANTE sabía y conocía que el hijo que esperaba mi prohijada a pesar de ser suyo, decidió de común acuerdo con mi cliente y el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) NO ERA EL PADRE DEL MENOR, y esto se dio en el mes de febrero del año 2013, por lo que le ha CADUCADO LA ACCIÓN para iniciar este proceso.

Debe establecerse que, sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, o el que nace después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Dicha presunción conocida desde el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demostrant*» que inicialmente era aplicada solo en relación con los hijos de los esponsales, en tanto es legal o simplemente *iuris tantum*, es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

La Corte Suprema de Justicia, máximo rector en la jurisdicción ordinaria, ha sostenido que «*si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto*» (CSJ SC, 14 dic. 1917, G.J. T. XXVI, p. 235). Posteriormente indicó que, bajo el imperio de tal regulación, el estado civil del hijo estaba consolidado, era definitivo y no podía «*ser cuestionado por terceras personas, ni bajo el argumento de que lo que se pretende es el establecimiento o la declaración de su verdadero vínculo o parentesco de sangre...*» (CSJ SC, 9 nov. 2004, Rad. 2004-00115-01).

Y es entonces sobre esta postura jurídica y legal que, debe prevalecer el derecho de la menor en relación al reconocimiento que haya hecho el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Abuelo por línea paterna de la menor), lo anterior habida cuenta que fue el mismo demandante quien bajo su consentimiento, permitió que la menor quedara registrada con los apellidos del señor MEDFINA TORRES, con el único fin de que la menor tuviera una familia, que no fuera separada de ella, y que siempre tuviera al menos satisfechos sus necesidades básicas.

De igual forma, y en acatamiento al auto, en donde me indican que debo cumplir con la carga de enviar esta respuesta o sustentación conforme lo dice los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del proceso, enviando al email de la parte activa

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Dra. RITA SULIMA PEÑA DIAZ (ritasuli29@gmail.com) al email del demandante YHON
ALEXANDER MEDINA VEGA (yohnmeida920@gmail.com) Dr. WILLIAM JIMENEZ
BAUTISTA (william6512@gmail.com), de lo cual adjunto el respectivo PANTALALZO.

Honorable Magistrado, Dr. JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA.

Atentamente,


JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.528 de Chinchiná, caldas.
T.P. No. 228.113 del H.G.S. de la J.